



Email: tuabg_sinfronteras@hotmail.com

Casilla Judicial # 4887

Guayaquil - Ecuador

“JUSTICIA POR SER CIEGA SE COMETEN MUCHOS ATROPELLOS EN TU NOMBRE”

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dr. JOEL ESCUDERO.

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACION DE LA CAUSA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA # 15-19-IS.

WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY, dentro de la presente **ACCION DE INCUMPLIMIENTO # 0015-2019**, derivada de la **ACCION EXTRAORDINARIA de PROTECCION # 2178-15-EP**, **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC**, ante usted con el debido respeto comparezco, e insisto términos se dé **CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL** en los siguientes términos:

PRIMERO

Por enésima vez me permito de la manera más respetuosa, pero enérgica a la vez, hacer una **ILUSTRACION HISTÓRICA** de los hechos que conllevan a pedir que se cumpla con la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC**, emitida el 15 mayo del 2018, dictada por unanimidad por la **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencias:

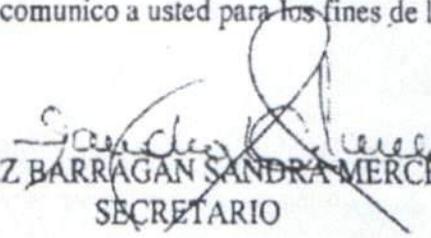
UNO

ESPURIA SENTENCIA DE APELACION DE LA ACCION DE PROTECCION ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA # 09291-02279-2015, dictada por la **JUEZA de GARANTIAS**

CONSTITUCIONALES, Dra. SIXTA AMARILIS BARCOS, de la UNIDAD JUDICIAL NORTE # 2 de FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

Constitucional, que establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Dentro de este proceso no se ha demostrado por parte del Accionante que la vía judicial para impugnar el acto administrativo no es considerada adecuada, es decir, que dicha vía sea directa, rápida y servir con prontitud, ya que de lo contrario, la acción de Protección, se convertiría en la única vía idónea para tramitar esta causa. Otro término que emplea la norma en estudio es "eficaz", que significa activo, fervoroso, poderoso para obrar. De la misma forma, el accionante debió demostrar dentro del proceso que a través de la vía judicial no se puede conseguir de manera oportuna y pronta el restablecimiento del derecho que el acto administrativo ha violentado, pues de lo contrario, se tendría que recurrir efectivamente a la acción de protección por expresa autorización de la Ley. (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección).- QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pinca, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente en contra de GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP.- Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase. f).- MANZUR ALBUJA GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO, JUEZ; DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES
SECRETARIO

Los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**, conformada por los jueces; Juez Ponente; Dr. **GABRIEL MANZUR ALBUJA, JOHANN GUSTAVO MARFETAN MEDINA, y DEMOSTENES DEMETRIO DIAZ RUILOVA**, en esta espuria sentenciase hace aparecer como que el demandado fuera el Señor Director NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP: **GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR**, cuando en realidad los demandados eran el **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Sr. FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS**, y el Señor **MINISTRO DEL INTERIOR**, señor:

JOSE RICARDO SERRANO SALGADO. Olvidan lo que la Constitución dice: Art. # 173: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnado, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

DOS

SENTENCIA INCUMPLIDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N177-° 18-SEP_CC CORTE DENTRO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Causa N.° 2178-15-EP

Página 30 de 31

ámbito jurídico contradice los pronunciamientos expedidos por la Corte Constitucional, respecto de la tarea de los jueces al conocer y resolver las garantías jurisdiccionales en estricta sujeción a los mandatos constitucionales y las sentencias expedidas por este máximo tribunal de justicia constitucional. En razón de lo cual, la decisión no cumple con el requisito de la comprensibilidad.

En consecuencia, al evidenciarse el incumplimiento de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como aspectos determinados por este Organismo para la observancia del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se concluye que existe vulneración a la garantía *in comento*.

Por tanto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 11 de agosto de 2015, por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección propuesta por Wilson Gabriel Veintimilla Pincay, vulneró las garantías del debido proceso, en relación con las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por parte de toda autoridad administrativa o judicial; así como de la motivación, consagradas respectivamente en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 literal 1), de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
- 3.- Disponer, como medidas de reparación integral, lo siguiente:

W.S.

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015 a las 09h36 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 02279-2015, sustanciada en dicho órgano judicial. 

3.2. Disponer que, previo sorteo correspondiente, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que expida una nueva sentencia, conforme a los méritos procesales y los lineamientos expuestos en la presente sentencia constitucional.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chiamorro
SECRETARIO GENERAL

La presente **SENTENCIA** Constitucional N° 177-18-SEP-CC dictada por **UNANIMIDAD LA CORTE CONSTITUCIONAL**, conformada por los Dres.: **WENDY MOLINA ANDRADE, MARIEN SEGURA REASCOS, RUTH SENI PINOARGOTE, ROXANA SILVA CHICAIZA, MANUEL VITERI OLVERA** y como Presidente **Dr. ALFREDO RUIZ GUZMAN**, A LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, deja sin efecto la **SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL**, dictada por los señores jueces: juez Ponente; **Dr. GABRIEL MANZUR ALBUJA, JOHANN GUSTAVO MARFETAN MEDINA, y DEMOSTENES DEMETRIO DIAZ RUILOVA**, y en sentencia mandan que otra **SALA DE LA**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL, emita un nuevo pronunciamiento con los parámetros establecidos de haberse violado el debido proceso, con la reparación integral de todos los daños causados.

TRES

SUPUESTA NUEVA SENTENCIA

Remitida la Sentencia a la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, a través de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**, conformada por los Dres. **ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN**, **PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO**, **COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO**, en vez de cumplir el mandato Constitucional, y elaborar una nueva Sentencia, con fecha **21 de marzo del 2019**, procede a emitir una nueva sentencia, pero oh sorpresa, en cierta forma repiten la Sentencia dictada por la anterior Sala, y entre otras alegaciones ponen que debí reclamar por la **VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, desconociendo el imperio de la **LEY CONSTITUCIONAL**, transcribo el artículo:

Art. # 173:

Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En concreto no cumplieron con el **MANDATO CONSTITUCIONAL**, es de aclarar que la supuesta Sentencia en ninguna de sus partes hace alusión que cumple con lo dispuesto por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de dictar nueva sentencia, ni siquiera se expresa que por mandato Constitucional emite una sentencia, simplemente envíese copia a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, con lo que supuestamente dan cumplimiento al mandato, tratando de sorprender a la

inteligencia jurídica, pero insisto al incumplir el mandato **CONSTITUCIONAL**, no solo que desconocen la **LEY**, sino que los señores jueces al desobedecer, no solo se han burlado de la **JUSTICIA CONSTITUCIONAL**, sino que **INCURRIERON** en **UNA FALTA GRAVE** y **DELITO PENAL**, que no puede ni debe quedar sin sanción ejemplarizadora.

respectiva. También la vía contenciosa administrativa, es la vía más idónea porque protege integralmente los derechos del accionante, ya que a través de los medios de pruebas periciales, si es posible llegar a cuantificar el valor real que le corresponde por concepto de reparación integral (que incluye los daños materiales e inmateriales), sobre el posible derecho violentado y no a un solo estimativo económico por la vía constitucional (que pudiera ser inferior a lo que solicite el accionante) y que para la cuantificación económica, debe necesariamente liquidarse en otro juicio y dilatar el tiempo innecesariamente. También la vía contencioso administrativa es la vía más idónea en protección de derechos del accionante, porque le permite subsanar con los medios de pruebas a su elección, alguna falta de precisión en los fundamentos de hecho en su demanda inicial que hubiere incurrido. En el presente caso, el accionante ha generalizado de tal forma los fundamentos de hecho o argumentos fácticos o proposiciones fácticas, que no permiten establecer en que parte de esos argumentos facticos ocurrió alguna violación de derecho constitucional que sea atribuible y demostrable con la mera aseveración de las partes procesales.- Por lo que se reitera, en el presente caso, la vía contencioso administrativa es la vía más eficaz para la protección de los derechos del accionante y no la acción de protección.- **SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:** Por todas estas consideraciones y por cuanto, se reitera, las pretensiones de la accionante resultan ajenas a los efectos de la acción de protección, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, actuando como Juez pluripersonal de garantías constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY** ; y, consecuentemente con las aclaraciones del caso, confirma en todas sus partes, la sentencia subida en grado, dictada por la Juez de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, el día 12 de junio del 2015, a las 09h49, en la que declaró improcedente la Acción de Protección que él presentó. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para los fines legales consiguientes. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala, envíe copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. - Notifíquese.-

f: ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL;
COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DUEÑAS VELEZ MARIA ROSA ESTHER
SECRETARIA

SEGUNDO

PETICION CONCRETA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

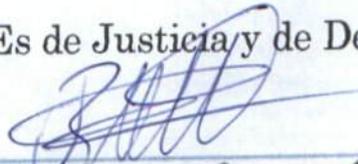
Por los razonamientos **FACTICOS** y **JURIDICOS**, ante una sentencia dictada, transcrita y remitida a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**, conformada por los Dres. **ORTEGA ANDRADE PEDRO IVAN**, **PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO**, **COELLAR**

COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, la misma que no cumple los parámetros establecidos en la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 177-18-SEP-CC** dictada por **UNANIMIDAD**, no cumple lo dispuesto en ella, por lo tanto, no amerita más prueba de incumplimiento, es decir a **CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA**.

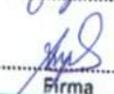
Por lo tanto, y por casi llegar al lustro de tiempo, solicito se digne resolver mi situación jurídica, que tanto daño **MORAL, PSICOLOGICO, FISICO Y ECONOMICO** me ha causado y me sigue causando por la continua violación a mis **DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**, por lo que desde ya invoco a parte de mis haberes y grados que me corresponden, el daño emergente y lucro cesante, en la que está inmerso los respectivos intereses, este retardo injustificado en la aplicación de la Justicia, no solo me causa daño al suscrito sino también al **ESTADO ECUATORIANO**, al sobrevenir las respectivas consecuencias posteriores. **"JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA SE CONVIERTE EN INJUSTICIA"**

Notificaciones en el correo: **tuabg_sinfronteras@hotmail.com**.
Dígnese proveer, en **RAZÓN Y JUSTICIA**.

Es de Justicia y de Derecho


Abg. Richard Yepex A.
Reg. # 14134



	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 9 FEB 2023	a las 13:05	
Por: 		
Anexos: Caso 2023		
		Firma